

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 903

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El doctor Jaime Franco Pérez, en representación de **Manuel de Jesús Aguirre Gordón**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 068-2009 de 19 de octubre de 2009, emitida por el **rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá** y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 9

del expediente judicial).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 10 y 11 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No consta; por tanto, se niega.

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 y 13 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 204 de la resolución JD-001-09 de 27 de mayo de 2009, que contiene el estatuto orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, publicada en la gaceta oficial 26311-A de 25 de junio de 2009.

**B.** El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Los conceptos de infracción de las normas antes mencionadas se encuentran sustentados en las fojas 4 a 7 del expediente judicial.

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en la resolución administrativa 068-2009 de 19 de octubre de 2009, emitida por el rector de la

Universidad Marítima Internacional de Panamá, a través de la cual se resolvió destituir a Manuel de Jesús Aguirre del cargo que ocupaba como Director de Escuela dentro de la estructura de personal de dicha institución. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue objeto de los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos por el afectado, decididos mediante la resolución de rectoría 023-2009 de 14 de diciembre de 2009 y la resolución de consejo académico 008-10 de 1 de febrero de 2010, respectivamente, las cuales mantuvieron en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el demandante concurre ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo que lo destituyó del cargo que ocupaba en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, que se ordene su reintegro al mismo; y, en consecuencia, que se ordene también el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento en que se efectúe el reintegro solicitado. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

El apoderado judicial del actor alega que a su poderdante se le aplicó indebidamente el artículo 204 del estatuto orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, toda vez que no se le debió aplicar la destitución como una sanción disciplinaria al no existir una causal que sirviera de fundamento para ello. Igualmente señala que con los actos que agotaron la vía

gubernativa la entidad manifestó que la medida adoptada se debió a que el hoy demandante era un funcionario de libre nombramiento y remoción sin estabilidad de carrera, por lo que insiste, no debió aplicársele una destitución sino una desvinculación o remoción del cargo; y en ese sentido, la entidad también vulneró el contenido del artículo 36 de la ley 38 de 2000, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en una norma jurídica vigente como lo es, en este caso, el estatuto orgánico. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los respectivos cargos de ilegalidad de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente.

Este Despacho considera oportuno destacar que el artículo 18 de la ley 40 de 1 de diciembre de 2005, que crea la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que su personal docente y administrativo podría obtener estabilidad laboral de dos formas, la primera, ser elegido de conformidad con lo que establece la propia ley; y, la segunda, ser de aquel personal que ocupaba un cargo permanente en la Escuela Náutica al momento de la entrada en vigencia de la misma ley, por razón de que dicha escuela pasó a formar parte de la prenombrada Universidad.

A fojas 14 y 15 del expediente judicial, consta la certificación 766 de 14 de enero de 2010, emitida por la Secretaría General del referido centro de estudios universitarios, en la que se hace constar que el profesor Manuel Aguirre laboró como docente en la antigua Escuela Náutica desde el mes de marzo de 2001 hasta el mes de septiembre de 2005, y posteriormente laboró en la Universidad Marítima Internacional de Panamá desde el 10 de enero de 2006 hasta el mes de octubre de 2009.

Sumado a lo anterior, la parte motiva de la resolución del consejo académico 008-10 de 1 de febrero de 2010, señala que el ingeniero Aguirre no ejercía el cargo como docente al momento de crearse la Universidad Marítima Internacional de Panamá, toda vez que en el mes de septiembre de 2005 había iniciado labores en la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas de la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

De lo anterior colegimos que el actor no laboró en la Escuela Náutica durante el periodo de transición en que ésta paso a formar parte del mencionado centro universitario, por ello no tuvo continuidad laboral, y tampoco ingresó por concurso de méritos, de tal suerte que en ningún momento gozó del beneficio de estabilidad en el cargo que contempla la referida ley 40 de 2005, siendo entonces que el mismo era un funcionario cuyo nombramiento y remoción es facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En este orden de ideas, el numeral 1 del artículo 63

de la resolución JD-001-09 de 27 de mayo de 2009, que aprueba el estatuto orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que es función del rector dirigir toda la actividad universitaria en lo concerniente a docencia y administración, entre otras.

Si bien es cierto que el acto acusado resuelve **destituir** a Manuel de Jesús Aguirre, no lo es menos que de su lectura integral, incluyendo el fundamento de derecho que en él se cita, así como la de sus actos confirmatorios, fácilmente se desprende que dicha expresión fue utilizada para denominar la acción de personal que desvincula al mencionado funcionario de la administración pública, en este caso para removerlo del cargo que ocupaba en la referida universidad estatal, de allí que dicha acción no debe ser considerada una sanción disciplinaria sino un acto potestativo de la autoridad nominadora.

Esa Sala, a través de la sentencia de 29 de diciembre de 2009, se refirió a la acción de **destitución** aplicada a una funcionaria que ejercía un cargo que no era de carrera administrativa y que no gozaba de estabilidad, bajo los parámetros de la ley 9 de 1994, expresando lo que a continuación citamos en su parte pertinente:

“La destitución aquí enunciada se refiere a una de las formas de desvinculación del Estado con el funcionario público. Ahora bien, el sustento de la demandante es que se omitió el contenido de esta norma al no establecerse una causal de destitución y que el acto no se basa en ninguna de las figuras que se reconoce para separar al servidor público de sus funciones.

Esto dista de la realidad, primero, porque el acto administrativo demandado sí utiliza una de las formas de retiro de la Administración que contiene esta ley, la destitución (numeral 3); y segundo, porque esta norma no vincula a la acción de personal de destitución a alguna causal disciplinaria, simplemente enuncia las formas de desvinculación de la Administración y el servidor judicial.

En este caso, reiteramos la explicación dada sobre la facultad de destituir que la autoridad nominadora tiene sobre los funcionarios que no gozan del derecho a la estabilidad, por lo que en este caso la atribución ejercida... se encuentra dentro del marco de la legalidad." (Subrayado de la Sala).

En el caso bajo examen, al entonces servidor público **no** le era aplicable la norma del estatuto orgánico que se dice vulnerada, toda vez que ésta está relacionada con el procedimiento disciplinario aplicable a aquellos servidores que gozan de estabilidad en el cargo que ocupan, de allí que afirmamos que la medida de remoción resuelta mediante el acto administrativo impugnado, fue una decisión producto del ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso el rector universitario, por lo que el acto bajo examen fue adoptado en estricto apego a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que tampoco se ha infringido lo que establece el artículo 36 de la ley 38 de 2000, invocado.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución administrativa 068-2009 de 19 de octubre de 2009, emitida por el rector de la Universidad Marítima

Internacional de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 441-10